



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

**Nro. 297 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR**

*Huancavelica,* 14 MAY 2021

**VISTO:** El Informe N° 074-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 1809938 y Reg. Exp. N° 1307408, y demás documentación adjunta en 108 folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe de Precalificación N°007-2020/GOB-REG-HVCA/GSR-TAY/OSTPAD, de fecha 10 de noviembre de 2021, suscrito por el Abog. Rolando León Dextre-Secretario Técnico- PAD de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, opina que corresponde emitir acto resolutorio declarando la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, contra los ingenieros Efraín Cateño Martínez y Manuel Alexander Muñoz Arellano. Asimismo, sugiere derivar a la Secretaria Técnica del PAD del Gobierno Regional de Huancavelica a fin de que se determine a los responsables que hubieran permitido la prescripción del proceso administrativo disciplinario;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N°083-2020/GOB.REG-HVCA/GSRT-G, de fecha 26 de noviembre de 2020, se declara la Prescripción de la acción administrativa, por presunta responsabilidad administrativa del Ing. Efraín Cateño Martínez en su calidad de ex Director Sub Regional de Infraestructura de la GSR Tayacaja y el Ing. Manuel Alexander Muñoz Arellano como ex Director Sub Regional de Supervisión y Liquidación de la GSR Tayacaja, en consecuencia se dispone el archivo definitivo del expediente administrativo disciplinario. Ello en merito a los siguientes argumentos: a) Que, la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentra vigente de conformidad a la Novena Disposición Complementaria Final, b) De acuerdo al artículo 94 de la Ley referida y el artículo 97 del Reglamento las Entidades cuentan con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueron conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, c) En el presente caso se da la prescripción del procedimiento administrativo en razón de que mediante opinión Legal N°028-2019-GOB.REG.HVCA/DSRAJ, de fecha 05 de abril de 2019, se dio a conocer de presuntas irregularidades en la designación del inspector y residente de obra, (...) recayendo presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en el Ing. Efraín Cateño Martínez y el Ing. Manuel Alexander Muñoz Arellano, d) La opinión Legal N° N°028-2019-GOB.REG.HVCA/DSRAJ, de fecha 05 de abril de 2019, fue notificada el mismo día por lo que al 16 de marzo de 2020 habrían transcurrido 11 meses y 11 días, e) Con el reinicio de plazos se computa el plazo de 01 año hasta el 19 de julio de 2020, opera el plazo de 01 año de toma de conocimiento del titular de la entidad, por tales consideraciones, habiendo transcurrido 01 año desde la toma de conocimiento del titular de la entidad desde el 05 de abril de 2019 al 19 de julio de 2020 prescribió la facultad para determinar la existencia de falta administrativa disciplinaria;





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

**Nº. 297 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR**

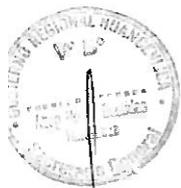
*Huancavelica, 14 MAY 2021*

Que, mediante Informe N° 001-2021/GOB.REG.HVCA/GSRT-STPAD, de fecha 02 de marzo de 2021, suscrito por el Abog. Rolando León Dextre-Secretario Técnico- PAD de la Sub Gerencia Regional de Tayacaja, recomienda elevar al superior jerárquico la Resolución Sub Regional N°083-2020/GOB.REG-HVCA/GSRT-G, de fecha 26 de noviembre de 2020, para su opinión sobre Nulidad de oficio. En ese sentido la Abog. Gaby Janet Curasma Trucios- Secretario Técnico de la Secretaría General del Gobierno Regional de Huancavelica precisa que de conformidad a la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, no corresponde atender a la solicitud efectuada;

Que, estando a lo expuesto cabe señalar que el Tribunal Constitucional, ha precisado que la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario tiene el siguiente carácter: "La figura jurídica de la Prescripción, no puede constituir, en ningún caso como un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";

Que, en ese mismo sentido el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N°001-2016- SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia disciplinaria lo dispuesto en el numeral 21,24,26,34,42 y 43 de la parte considerativa de la misma relativos a la prescripción en el marco de la Ley de Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y por ende para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada con una regla sustantiva. Antes de ejercer dicha potestad las entidades se encuentran compelidas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción recogidos en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del servicio Civil, el cual establece los plazos de prescripción , tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración del mismo, ello en concordancia al artículo 97, numeral 97.1, del Reglamento de la citada ley , que determina que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad;

Que, antes de ejercer dicha potestad, las Entidades se encuentran compelidas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción recogidos en el artículo 94° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil el cual establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración del mismo, ello concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la citada ley, normas que establecen que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o quien haga sus veces;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 297 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

*Huancavelica.*

Que, estando a lo expuesto y habiendo efectuado la revisión al Expediente Administrativo se puede apreciar que existen vicios de nulidad correspondiendo su aplicación respecto a actos que contravienen el ordenamiento jurídico, en ese sentido cabe precisar que el TUO de la Ley N°27444, en su artículo 10, precisa lo siguiente: "Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En ese sentido se tiene también el artículo 213 del mismo cuerpo normativo que señala: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...);

Que, en ese sentido la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, esta causal de nulidad del acto administrativo implica contravención al principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo iv del TUO de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General que establece: "Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos". Lo que implica que las decisiones administrativas deben ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas y no solo desconocer, contradecir, inferir o infringir disposiciones expresas, es decir que las decisiones administrativas deben seguir el procedimiento y tener el contenido modelado por las normas previas;

Que, del análisis efectuado se evidencia que la Resolución Gerencial Sub Regional N°083-2020/GOB.REG.HVCA/GSRT-G de fecha 26 de noviembre de 2020, no ha sido emitida bajo los alcances del principio de legalidad, a razón de que este es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; por esta razón el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales legales o reglamentarias, sin importar que estas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía o incluso por la misma autoridad el acto administrativo en cuestión; Por lo tanto, corresponde realizar la Nulidad de Oficio de la referida resolución por contravenir el ordenamiento jurídico vigente, conforme se señaló precedentemente.

Que, estando a lo expuesto mediante Opinión Legal N° 025-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-ncdm, de fecha 29 de marzo de 2021, suscrito por la Abogada



